

Reclamación 57/2021

ACUERDO AR 72/2021, de 21 de junio, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante la Dirección General de Función Pública del Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior.

Antecedentes de hecho.

1. El 26 de mayo de 2021 el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por don XXXXXX, mediante el que formulaba una reclamación en materia de acceso a información pública frente a la no aportación de la documentación solicitada a la Dirección General de Función Pública.

En la documentación que adjuntaba el reclamante figuraba la solicitud que había efectuado el 23 de febrero de 2021 al Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior, para que se le entregara un recurso de alzada interpuesto por un tercero frente a la Resolución 2890/2020, de 9 de diciembre, de la Directora General de función Pública, por la que, en relación con la convocatoria para la provisión, mediante concurso de traslado de las vacantes del puesto de Servicios Generales, se determinaban las vacantes que finalmente se convocaban al concurso de traslado, y concretamente respecto a su Anexo III.

2. El 27 de mayo de 2021 la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra dio traslado de la reclamación a la Dirección General de Función Pública del Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior, para que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y las alegaciones que considerase oportuno, a los efectos de resolverse la reclamación presentada.

4. El 28 de mayo de 2021 el Consejo de la Transparencia de Navarra recibió, por correo electrónico, un escrito de la Directora del Servicio de Ordenación de la Función Pública, en el que se informaba que la petición de información constaba erróneamente archivada como satisfecha y que, en esa misma fecha, “se ha

procedido a remitir la documentación solicitada al interesado a través del correo electrónico señalado en su instancia, si bien la misma le será también remitida por correo postal con acuse de recibo con carácter inmediato a su dirección”. Se adjuntaba justificante de la remisión por correo al interesado de la documentación solicitada.

Fundamentos de derecho.

Primero. A tenor de lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos (artículo 63).

El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se le presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información (artículo 64), emanadas, entre otros, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra [artículo 2.1 a)].

Segundo. El derecho de acceso a la información pública que establece la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, permite a los ciudadanos el acceso y la obtención de aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, que la Administración de la Comunidad Foral de Navarra haya elaborado o posea por el ejercicio de sus funciones.

Conforme a los artículos 2.1 a), 13.1 b) y 30.1 de esta Ley Foral, cualquier ciudadano, sea persona física o persona jurídica, tiene derecho a acceder, mediante solicitud previa y sin necesidad de invocar interés alguno, a la información pública que obre en poder de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, sin más limitaciones que las que esta Ley Foral contempla.

Tercero. El artículo 41.1 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, establece que el plazo máximo para que el órgano competente dicte y notifique al solicitante la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso, es un mes, contado desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para resolver.

Cuarto. El reclamante presentó su escrito de solicitud ante la Dirección General de Función Pública el 23 de febrero de 2021. La respuesta por parte de la Dirección General a esa solicitud se ha realizado el 28 de mayo de 2021, tras constatarse un error, ya que la solicitud estaba archivada erróneamente como satisfecha.

De la información remitida por el Servicio de Ordenación de la Función Pública se desprende que la unidad administrativa no ha apreciado motivo legal alguno para la denegación de la solicitud y que ha procedido a facilitar la información solicitada, aunque fuera de plazo y durante la tramitación del procedimiento de la reclamación, omitiendo los datos personales del recurrente que figuraban en el recurso de alzada solicitado (no así el nombre y apellidos del recurrente).

En casos como este de entrega tardía de la documentación durante la tramitación de la reclamación, el Consejo de Transparencia de Navarra procede a dictar un acuerdo estimatorio de la reclamación, con la finalidad de reconocer el derecho que le asiste al ciudadano de acceder en plazo a su solicitud de información pública, y para, en todo caso, sustentar la procedente entrega de la información como título jurídico habilitante. Por ello, procede la estimación de la reclamación.

En su virtud, siendo ponente don Francisco Javier Enériz Olaechea, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación formulada por don XXXXXX, frente a la no aportación de documentación solicitada a la Dirección General de Función Pública del Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior.

2º. Notificar este acuerdo a don XXXXXX, a los efectos de que pueda servirle de título jurídico habilitante para reconocer su derecho a la entrega de la información solicitada.

3º. Notificar este acuerdo a la Dirección General de Función Pública del Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior.

4º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

**El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria**

Consta firma en original

Juan Luis Beltrán Aguirre